

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de agosto de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1605

Palmira, V, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00221-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial:	Sofía González Gómez
Correo Electrónico:	sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Oscar Alberto Acosta Zuñiga

I. Asunto:

Revisada la presente demanda, se percata que la misma se encuentra destinada al rechazo, toda vez que la activa únicamente subsanó en debida forma los defectos señalados en los incisos 2 y 4 del auto 1405 del 29 de julio de 2021, esto es, especificó a qué concepto correspondía el monto señalado en el numeral «PRIMERA» de las pretensiones e indicó determinar la competencia por el lugar donde está ubicado el inmueble gravado con hipoteca.

Frente al error señalado en el inciso tercero del referido auto, refiere la actora determinar la cuantía en una suma superior a 11.859.363; sin embargo, además de su inexactitud, resulta diáfano que dista de lo prescrito por el numeral 1 del artículo 26 del Código General, por cuanto la cuantía será determinada el valor total de las pretensiones más los intereses que se causen hasta la presentación de la demanda. En consecuencia, no resulta procedente determinar la cuantía en el valor señalado en el escrito de subsanación, cuando el mero capital solicitado en la pretensión «PRIMERA» supera aquel monto, esto sin adicionar aun el valor de los intereses de plazo y moratorios peticionados que solo evidenciarían aún más la indebida determinación de la cuantía.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. — RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. — DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO. – Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54ac599767bd9332e5caed624140f4aeb279721ef92d3945beba11
7d411c3ee**

Documento generado en 19/08/2021 11:16:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 20 DE AGOSTO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ